

se modifica el artículo 10 del también Decreto 2335/1963, de 10 de agosto, ha resuelto señalar el día 23 del próximo mes de octubre, lunes, a las diez de la mañana, en el salón de sesiones de la Casa-palacio provincial (Miguel Angel, 25), para dar comienzo a la práctica de los ejercicios del concurso-oposición. Lo que se hace público por medio del presente anuncio

para general conocimiento y en especial del señor aspirante admitido, a quien se cita, en único llamamiento, para su comparecencia en el día, hora y lugar anteriormente indicados.

Madrid, 13 de septiembre de 1972.—El Secretario del Tribunal, Fernando García-Comendador Martínez.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Rafael Bartolizzi Sánchez.—0.619-A,

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de julio de 1972 por la que se instituye la medalla conmemorativa de la puesta en servicio del ferrocarril «El Ferrol del Caudillo-Gijón».

Ilmo. Sr.: Finalizadas las obras del «Proyecto de terminación para la explotación del tramo Vegadeo-Luarca del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón», último tramo del citado ferrocarril, se prevé su inauguración en fecha próxima, así como su puesta en explotación.

La trascendencia que para el país representa la terminación de esta obra, empeño de anteriores legislaturas y Gobiernos, hace aconsejable que la misma quede destacada mediante la institución de una medalla conmemorativa, haciendo participe a ella a las personas y Organismos que han colaborado en la culminación de esta obra de auténtica relevancia nacional.

Por lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de Transportes Terrestres y en uso de la facultad conferida a este Departamento por el Decreto 1910/1963, de 24 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se instituye la medalla conmemorativa de la puesta en servicio del ferrocarril «El Ferrol del Caudillo-Gijón».

2.º Las características de la medalla serán las que indica el artículo tercero del Decreto 1910/1963, de 24 de julio, debiendo figurar representada en el anverso de la misma una alegoría de las obras con la inscripción: «Ferrocarril El Ferrol del Caudillo-Gijón» y un trazado figurado de dicho ferrocarril.

3.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se instruirá el expediente de concesión de la medalla instituida, que se elevará al ilustrísimo señor Subsecretario para que el mismo proponga en su día a este Ministerio la oportuna resolución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Tarragona por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de fincas afectadas por la ejecución de las obras del proyecto 7-T-253 «CN-340 con la N-420 en las proximidades del río Franconi. Enlace a distinto nivel. Mejora local», en el término municipal de Tarragona.

Publicada la relación de bienes y derechos afectados en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha 27 de julio de 1972, «Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona» número 151, de 1 de julio de 1972, y en el periódico local «Diario Español», de fecha 28 de junio de 1972, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de 26 de abril de 1957, de aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se ha resuelto señalar el día 28 de septiembre de 1972 para proceder, previo traslado sobre el propio terreno afectado, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se afectan.

El presente señalamiento será notificado individualmente por correo certificado y aviso de recibo a los interesados afectados, que son los comprendidos en la relación que figura expuesta en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Tarragona y en esta Jefatura Provincial, plaza General Sanjurjo, 2, Tarragona.

A dicho acto deberán asistir, señalándose como lugar de reunión las dependencias del Ayuntamiento, los titulares de los bienes y derechos afectados, personalmente o representados por

persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución o arrendamiento que corresponda al bien que se afecta.

Tarragona, 4 de septiembre de 1972.—El Ingeniero Jefe accidental, Luis Miguel Sánchez-Corral Llorente.—5.805-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2322/1972, de 21 de julio, por el que se constituye en Soria el «Colegio Universitario de Soria», adscrito a la Universidad de Zaragoza.

La excelentísima Diputación Provincial y excelentísimo Ayuntamiento de Soria han solicitado en dicha capital la constitución de un Colegio Universitario, adscrito a la Universidad de Zaragoza, que imparta las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y de Medicina, al amparo de lo establecido en el Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 28), y en el artículo setenta y cuatro de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los favorables informes del Patronato de la Universidad de Zaragoza y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación sobre la materia, se constituye en Soria un Colegio Universitario con la denominación de «Colegio Universitario de Soria».

Artículo segundo.—El «Colegio Universitario de Soria» impartirá las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y de Medicina.

Artículo tercero.—El «Colegio Universitario de Soria» se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en el caso de que se modifiquen asimismo las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que, por cualquier circunstancia, cesaran las actividades del «Colegio Universitario de Soria», los alumnos serán absorbido por la Universidad de Zaragoza.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE SORIA TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Los estudios universitarios del primer ciclo establecidos al amparo de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, funcionarán bajo la denominación de Colegio Universitario de Soria, con sede en dicha ciudad y en edificio sito en el número 15 de la calle Nicolás Rabal.

El Colegio Universitario de Soria depende en el aspecto económico de su Patronato, y en el académico, de la Universidad de Zaragoza. En su fase inicial impartirá las enseñanzas del primer ciclo correspondientes a las Facultades de Filosofía y Letras y Medicina, y con las mismas especialidades establecidas o que se establecieren en aquella Universidad. La ampliación de estudios a otras Facultades se hará de acuerdo con las normas que se especifiquen en el artículo correspondiente del presente Reglamento.

Es también misión del Colegio Universitario de Soria realizar trabajos de investigación científica básica, en coordinación con los respectivos Departamentos de la Universidad de Zaragoza. En estas tareas investigadoras podrán colaborar personas no adscritas al profesorado, así como Entidades públicas y privadas, y se orientarán preferentemente hacia problemas de interés para la provincia. Al Colegio Universitario se le reconoce capacidad jurídica para establecer conciertos con Entidades públicas o privadas en orden a la investigación.

TITULO PRIMERO

Patronato del Colegio Universitario de Soria

Art. 2.º El Patronato del Colegio Universitario de Soria es el órgano de conexión entre la Sociedad y la Universidad de Zaragoza, a través del cual la Universidad se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales en lo que respecta al Colegio Universitario de Soria en el presente y en el futuro.

En virtud de las responsabilidades y funciones que asume el Patronato tendrá personalidad jurídica y patrimonio con el que sufragará las exigencias económicas del Colegio.

Art. 3.º El Patronato del Colegio Universitario de Soria estará integrado, según establece el artículo 68 de la Ley General de Educación, por un Presidente nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia y por diez Vocales, de los cuales lo son: El Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Soria, que actuará en función de Vicepresidente del Patronato; el Alcalde de Soria, el Director de la Caja de Ahorros de la provincia, un representante de la mancomunidad de los 150 pueblos de Soria y su tierra, dos Alcaldes de los Municipios de la provincia, elegidos por comisionados de los respectivos Ayuntamientos, y el Director del Colegio Universitario. Los tres miembros restantes serán designados por el Rector de la Universidad de Zaragoza de entre los órganos, Entidades o personas a que se refiere el número 2 del artículo 83 de la Ley General de Educación.

Art. 4.º El Patronato se regirá en sus actuaciones por lo dispuesto en el artículo 86 de la vigente Ley de Educación. Son funciones específicas suyas las siguientes:

- Recabar el dinero necesario para el normal funcionamiento del Colegio Universitario.
- Promover, por propia iniciativa, cuantas gestiones entienda son pertinentes a una mayor eficacia de las actividades del Colegio Universitario.
- Establecer contratos con las Entidades públicas y privadas que contribuyan al mantenimiento y desarrollo del Colegio Universitario.
- Elaborar anualmente el presupuesto propio y el del Colegio Universitario.
- Administrar y disponer de sus bienes patrimoniales con las más amplias facultades que en derecho correspondan. Asimismo administrará los fondos ingresados en concepto de tasas o conciertos de investigación.
- Proponer a la Universidad de Zaragoza toda ampliación de estudios superiores a desarrollar en el Colegio Universitario.
- Establecer los contratos económicos con todo el personal directivo, docente, administrativo y subalterno del Colegio.
- Comprometerse al mantenimiento del número de plazas de alumnos previstas para el normal funcionamiento, que en el momento de aprobarse el presente Reglamento se fija en un tope máximo de cien alumnos por curso y rama de enseñanza. Cada año el Patronato fijará el costo por puesto escolar a todos los efectos pertinentes.
- Deliberar y resolver sobre toda clase de asuntos económicos y los docentes que le sean sometidos por la dirección del Colegio Universitario.

Art. 5.º El Patronato se reunirá una vez al mes. En las reuniones de enero y julio se aprobará la financiación y organización de los cuatrimestres respectivos. Con carácter extraordinario podrá reunirse el Patronato igualmente a requerimiento de su Presidente o del Director del Colegio Universitario.

En las reuniones actuará como Secretario del Patronato con voz, pero sin voto, el Secretario general del Colegio.

Art. 6.º Los Vocales natos del Patronato lo serán en tanto duren en el ejercicio del cargo por el que fueron promovidos a Vocales natos de dicho Patronato. Los Vocales designados por el Rector de la Universidad de Zaragoza serán nombrados por un período de cinco años.

Art. 7.º Las funciones de Presidente o Vocal del Patronato no son delegables, salvo en otro miembro del mismo.

Art. 8.º Los acuerdos del Patronato se tomarán por mayoría, y de ellos el Secretario levantará la correspondiente acta. En lo no previsto en este artículo se seguirán las normas del capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

TITULO SEGUNDO

Organización académica

Art. 9.º El Colegio Universitario impartirá las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de estudios universitarios de acuerdo con la Ley General de Educación para dichos Centros universitarios. Las actas redactadas por los Profesores del Colegio se incorporarán a las de la Facultad correspondiente.

Art. 10. En el presente las enseñanzas a impartir se integran en dos Ramas o Secciones, correspondientes a las Facultades de Filosofía y Letras y de Medicina, y abarcarán el primer ciclo de Filosofía y Letras y los estudios preclínicos de la de Medicina, en la forma en que se impartan en la propia Universidad de Zaragoza.

Art. 11. Los alumnos serán a todos los efectos alumnos oficiales de la Universidad de Zaragoza.

El número máximo por cada curso y rama de enseñanza no excederá de cien, pudiendo dividirse en grupos de cincuenta, que serán fijados cada año por acuerdo del Patronato, a propuesta del Director del Colegio.

La enseñanza se desarrollará por métodos activos y la calificación se hará por el sistema de evaluación continuada, siendo conjunta para las disciplinas que integran cada curso.

Esta calificación conjunta dará derecho a pasar al curso siguiente. La no aprobación del curso completo, después de una primera repetición de curso, llevará inherente la pérdida de la condición de alumno del Colegio Universitario. Excepcionalmente el Director, oída la Comisión docente, podrá proponer al Patronato una última repetición.

Art. 12. A los efectos de investigación, el Colegio Universitario dispondrá de Seminario y Laboratorios, que formarán parte de los respectivos Departamentos de la Universidad de Zaragoza.

Art. 13. Podrán establecerse actividades complementarias universitarias, tales como el Instituto de Idiomas, cursos de Formación de Profesorado (en relación con el Instituto de Ciencias de la Educación), Cursos de Verano, Exposiciones, Ciclos de Conferencias y otras actividades de extensión cultural que se estimen convenientes.

Art. 14. Al frente del Colegio Universitario figurará un Director, Catedrático en activo de la Universidad española, nombrado por el Rector de la Universidad de Zaragoza, oída la Junta de Gobierno de la Universidad y a propuesta del Patronato del Colegio.

El Director del Colegio ostentará la autoridad delegada del Rector. Será responsable directamente ante el Rector de sus gestiones de orden académico, y ante el Patronato del Colegio Universitario de Soria, de sus gestiones económicas y administrativas.

Son funciones específicas del Director:

- Figurar como miembro nato del Patronato del Colegio.
- La presidencia de todas las Comisiones de gestión universitaria que existan o se creen en el Colegio.
- La representación del Colegio Universitario, sin perjuicio de la representación de la personalidad jurídica que corresponda al Presidente del Patronato.
- El visado de certificaciones.
- Proponer al Rectorado de la Universidad los correspondientes nombramientos de Profesores, oída el Patronato.
- Designar, oída el Patronato, y dar posesión al personal administrativo y subalterno del Colegio Universitario.
- La ordenación del gasto como actividad delegada del Patronato y previa aprobación por éste de los presupuestos.
- La concesión de licencias por un plazo máximo de diez días.
- Autorizar con su firma, actas, registros y certificaciones que se expidan por el Secretario general.
- Velar por el mantenimiento del orden y la disciplina académica en el Colegio Universitario.
- Reunir los expedientes académicos del Colegio Universitario para ser remitidos a la Secretaría General de la Universidad de Zaragoza.
- La supervisión de los servicios generales que afecten al Colegio y la potestad de informar públicamente sobre las actividades del mismo.

Podrá delegar en el Subdirector, Secretario general o Jefes de Estudios las funciones comprendidas en los apartados b), c), j) y l).

Art. 15. El Colegio podrá estar dotado de un Subdirector, que será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director del Colegio Universitario o del Rector de la Universidad de Zaragoza entre los Jefes de Estudio de ambas Ramas o Secciones. Desempeñará las funciones que el Director le delegue o encomiende, y ejercerá plenamente las funciones de Director en caso de vacante y hasta tanto tome posesión el designado para ocupar dicho puesto.

Art. 16. Al frente de cada una de las Ramas o Secciones del Colegio Universitario figurará un Jefe de Estudios, que será nombrado por el Patronato a propuesta del Director. El cargo de Jefe de Estudios deberá recaer en Profesores que desempeñen funciones de Catedrático o de Profesor agregado.

Son funciones específicas de los Jefes de Estudio la organización y desarrollo de las enseñanzas en su respectiva Rama o Sección, así como la supervisión y mantenimiento de la disciplina académica de las mismas.

Art. 17. El Secretario general del Colegio Universitario será nombrado entre los Profesores del mismo, por el Patronato, a propuesta del Director. Tendrá a su cargo la custodia de la documentación del Colegio. De él dependerá la supervisión del personal administrativo y subalterno, y cuidará de que el Colegio disponga de todos los medios materiales necesarios para el desempeño normal de sus funciones docentes y para la conservación del edificio.

Art. 18. De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, existirá un Consejo del Colegio, que estará integrado por el Director, el Subdirector, si lo hubiere; los Jefes de Estudio, los Profesores encargados de cátedra, ya fueran agregados o adjuntos; dos representantes del profesorado ayudante, uno por cada Rama de estudio, elegidos anualmente por los Profesores ayudantes del Colegio, y dos representantes de los alumnos, uno por cada Rama de enseñanza, elegidos anualmente por ellos.

Serán funciones de este Consejo todas aquellas de naturaleza análoga en el Colegio a las que posee la Junta de Gobierno en la Universidad de Zaragoza.

Art. 19. Al margen de las funciones atribuidas al Consejo, se podrán establecer en el Colegio, a medida que las necesidades del mismo lo exijan, a juicio del Director, las siguientes Comisiones:

1. Docente.
2. Deportes.
3. Extensión cultural.

Cada una de estas Comisiones será convocada y presidida por el Director o aquel Profesor en quien delegue, temporal o permanentemente.

Art. 20. El Patronato proveerá al Colegio Universitario de la plantilla de personal técnico, administrativo y subalterno que sea necesario para su funcionamiento, de acuerdo con las propuestas de la Dirección, oído el Consejo del Colegio.

TITULO TERCERO

Profesorado

Art. 21. La plantilla de Profesores del Colegio Universitario de Soria estará integrada por Profesores universitarios que tengan las categorías de Catedrático, Profesores agregados, Profesores adjuntos y Profesores ayudantes, tanto pertenecientes a los Cuerpos respectivos como contratados para el desempeño de sus funciones correspondientes, en la forma establecida en los artículos 114, 119 y 120 de la Ley General de Educación.

Art. 22. Es preceptivo que la plantilla de Profesores que han de desempeñar las enseñanzas del primer ciclo de estudios universitarios que ha de imprimir este Colegio contenga al menos uno con categoría de Profesor agregado por cada una de las dos Ramas correspondientes a las Facultades de Filosofía y Letras y Medicina. Habrá número suficiente de Profesores para cubrir las diferentes disciplinas de cada Rama, conforme a los Planes de estudio de la Universidad de Zaragoza.

Art. 23. La plantilla mínima de Profesores que debe establecerse de acuerdo con las necesidades docentes podrá ser ampliada por el Patronato, por iniciativa propia o a propuesta de la Dirección del Colegio.

Para enseñanzas de tipo especial que puedan organizarse en el Colegio Universitario, esta plantilla podrá ampliarse temporalmente, mediante la contratación, por tiempo ilimitado, de Profesores con carácter extraordinario.

Art. 24. El Patronato podrá recabar del Ministerio de Educación y Ciencia la dotación de plazas de los distintos niveles de profesorado numerario.

Art. 25. El número de Profesores ayudantes será, como mínimo, igual al número de disciplinas, si bien convendrá incrementarlo en aquellas de carácter práctico o experimental en la medida que lo aconsejen las necesidades.

Para ser contratado en las categorías de Catedrático, Profesor agregado o Profesor adjunto, es condición indispensable estar en posesión del grado de Doctor. Podrán hacerse nombramientos temporales de Profesores encargados de curso sin el grado de Doctor cuando las circunstancias así lo exijan y el Patronato lo acuerde.

Art. 26. Todo profesorado de plantilla que ostente la función de Catedrático, agregado o adjunto, desempeñará sus servicios en régimen de dedicación exclusiva y con las horas de permanencia en el Colegio Universitario que le sean señaladas por la Jefatura de Estudios, de acuerdo con el Director.

Art. 27. Es preceptivo que los Profesores del Colegio Universitario de Soria realicen cursos de perfeccionamiento en el Instituto de Ciencias de la Educación, de la Universidad de Zaragoza, con periodicidad de cinco años.

Art. 28. El nombramiento del Profesorado se hará por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza, a propuesta del Director del Colegio Universitario, según establece el artículo 14, apartado e), fijándose en dicho nombramiento la condición académica de cada Profesor.

La contratación de este profesorado a efectos económicos se efectuará por gestión directa del Patronato, a propuesta del Director del Colegio, y en relación con la condición académica de su nombramiento.

El Patronato suscribirá el contrato provisional o temporal y lo remitirá al Rectorado de la Universidad de Zaragoza para su aprobación.

Art. 29. La duración de los contratos será inicialmente de un año, renovable, previo acuerdo del Patronato, a propuesta del Director del Colegio Universitario. Los contratos posteriores tendrán una vigencia máxima de tres años, renovables por igual procedimiento.

Todos los contratos de Profesores deberán ser visados por el Patronato a efectos económicos.

Art. 30. La rescisión de los contratos podrá producirse:

a) A petición del interesado, al término del curso académico y previa notificación de dos meses de anticipación como mínimo.

b) Por el Patronato, directamente, o a propuesta de la Dirección del Colegio Universitario.

c) Por infracción del régimen de disciplina académica tras incoación del correspondiente expediente en que será oído el interesado.

Art. 31. Son derechos y deberes del profesorado del Colegio Universitario de Soria, además de los que se establecen con carácter general en los artículos 104 y 105 de la vigente Ley de Educación:

a) El estricto cumplimiento de las normas y horarios que le sean señalados por las respectivas Jefaturas de Estudio.

b) Atender a los alumnos en sus consultas.

c) Dirigir y colaborar en los trabajos de investigación que se realicen.

d) Colaborar en la formación del Fondo Bibliográfico del Colegio.

e) Desarrollar las enseñanzas que le sean encomendadas, utilizando los modernos sistemas de educación y las técnicas de enseñanza activa.

f) Disfrutar, a efectos económicos y administrativos, de los derechos de antigüedad establecidos en la legislación vigente para el profesorado universitario.

TITULO CUARTO

Alumnos

Art. 32. Los derechos y deberes de los alumnos se regirán por las normas comprendidas en los artículos 125 al 131 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias que desarrollen estas normas, así como lo establecido en el Estatuto de la Universidad de Zaragoza y en los correspondientes artículos de este Reglamento.

Art. 33. En el mes de mayo de cada año, el Colegio Universitario abrirá un plazo de solicitudes de admisión de ingreso para los alumnos que deseen comenzar sus estudios en el mes de septiembre. Dichas peticiones, examinadas por el Consejo del Colegio, darán origen a la admisión de alumnos en el Centro, con arreglo al número de plazas disponibles; esta admisión sólo podrá ser revocada por bajo rendimiento o indisciplina comprobada. En la solicitud de matrícula tendrán preferencia los alumnos con mejor expediente académico.

Las Jefaturas de Estudios, a través de la Dirección del Colegio, notificarán al Patronato de las plazas disponibles para cada curso que puedan ser provistas.

Art. 34. En casos especiales, la Dirección del Colegio Universitario podrá proponer al Patronato la decisión de recusación o no de determinados alumnos.

Art. 35. La enseñanza en el Colegio Universitario no es gratuita. La fijación de tasa de todo tipo será determinada por el Patronato.

Art. 36. El Patronato recabará de las Entidades públicas y privadas que estime oportuno la concesión de becas totales, becas de matrícula, becas-salarios, o becas para alumnos mayores de veinticinco años, con independencia de las que los alumnos puedan obtener de otros Organismos oficiales. La obtención de beca no lleva inherente la exención de tasas.

TITULO QUINTO

Régimen económico

Art. 37. Todas las funciones económicas relativas a adquisición de fondos y elaboración de presupuestos son privativas del Patronato. La Dirección del Colegio Universitario se limitará a invertir los fondos que le sean asignados y en aquellos conceptos que le sean establecidos.

Art. 38. Anualmente, durante el mes de junio y para el siguiente curso académico, el Patronato elaborará su propio presupuesto de ingresos y gastos, dentro del que figurará el detalle de gastos del Colegio Universitario. Para la elaboración de este último tendrá en cuenta las necesidades y sugerencias planteadas por la Dirección del Colegio.

Art. 39. Anualmente, durante el mes de junio y para el siguiente curso académico, el Patronato elaborará su propio presupuesto de ingresos y gastos, dentro del que figurará el detalle de gastos del Colegio Universitario. Para la elaboración de este

último tendrá en cuenta las necesidades y sugerencias planteadas por la Dirección del Colegio.

Art. 39. El presupuesto de ingresos estará constituido por:

- a) Las cantidades aportadas por los Organismos y Entidades colaboradoras en la forma en que se hayan obligado para con el Colegio.
- b) Los fondos procedentes de tasas.
- c) Los recursos que se obtengan por publicaciones, explotación de sus bienes o por donaciones.
- d) Los derechos que perciba como retribución de servicios asistenciales que puedan realizar.
- e) Los intereses de sus bienes patrimoniales.
- f) El producto de la renta de sus bienes muebles e inmuebles.
- g) Las herencias, donaciones y legados de personas o Instituciones privadas.
- h) Los recursos y asignaciones que destine la Administración del Estado.
- i) Los ingresos procedentes de operaciones de crédito que realicen para el cumplimiento de sus fines.

Art. 40. El presupuesto de gastos estará constituido por las partidas siguientes:

- a) Personal directivo, docente, administrativo y subalterno.
- b) Mantenimiento del edificio, reparaciones, calefacción, energía eléctrica, gas y limpieza.
- c) Material de oficinas.
- d) Atenciones de cátedra, material para laboratorio, incluidos los experimentales de Medicina, laboratorio de idiomas, gabinete de medios audiovisuales y otros que puedan crearse en el futuro.
- e) Adquisición de fondos de biblioteca.
- f) Actividades culturales, conferencias, conciertos, publicaciones, cursos especiales, etc.
- g) Gastos de dirección y representación.
- h) Mejoras de material escolar y didáctico.
- i) Subvención de trabajo de investigación, para lo cual se tendrá en cuenta las aportaciones de Organismos y Empresas públicas y privadas.
- j) Gastos de representación y dietas de los miembros del Patronato.
- k) Pago de intereses y primas de amortización.
- l) Nuevas obras e instalaciones.
- m) Fondo de reserva para la adquisición de material o gastos extraordinarios.
- n) Inversiones de capitalización para incremento del Patrimonio.

Art. 41. La ordenación del gasto de las partidas b), c), d), e), g) y h), del artículo anterior, y con arreglo a los presupuestos ordinarios del Colegio Universitario, será realizada por el Director del mismo, y las restantes por el Presidente del Patronato. En todo caso, la ordenación de pagos corresponde al Presidente del Patronato.

Art. 42. Como ejecutor y contable de todas las operaciones presupuestarias existirá un Administrador que será designado por el Patronato.

Art. 43. Los emolumentos del personal directivo, docente, administrativo y subalterno se fijarán en cada caso por el Patronato y no serán inferiores a los que en idéntica o análoga situación disfruten en la Universidad de Zaragoza. El mismo criterio se seguirá en las mejoras por antigüedad.

TÍTULO SEXTO

Régimen interior

Art. 44. Para el funcionamiento del Colegio Universitario, el Consejo del Colegio elaborará un Reglamento de régimen interno, que, oído el informe del Patronato, será sometido a la aprobación, previos los informes pertinentes del Rectorado de la Universidad de Zaragoza. De este Reglamento de régimen interno se dará copia a cada alumno en su momento de admisión.

TÍTULO SEPTIMO

Disolución del Colegio

Art. 45. La extinción del reconocimiento de este Colegio Universitario de Soria seguirá los trámites establecidos en la Ley General de Educación. La propuesta de extinción podrá ser formulada por el Rector de la Universidad de Zaragoza en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto de reconocimiento. También podrá solicitarse por la Excelentísima Diputación Provincial de Soria, como Entidad titular promotora, la clausura del Colegio con una antelación mínima de seis meses al término del año en que se desee poner fin al funcionamiento del Colegio.

Extinguido el reconocimiento del Colegio Universitario de Soria, el Patronato perderá su razón de ser jurídica y deberá disolverse en el plazo máximo de seis meses.

La liquidación, en su caso, del Patrimonio del Colegio, se llevará a cabo por las personas que designe el Patronato, y la

aplicación del producto que resultara será debidamente informada por el Rector de la Universidad de Zaragoza y aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo adicional 1.º En lo no previsto por este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, y disposiciones complementarias que la desarrollen.

Artículo adicional 2.º El presente Reglamento se considera provisional y con efectos para un solo curso, al final del cual deberá ser revisado para la fijación del Reglamento definitivo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2323/1972, de 21 de julio, por el que se autoriza a «Compañía Española de Petróleos, S. A.», para instalar aneja a su refinería de Algeciras una industria para la producción de aceites bases para la fabricación de aceites y grasas lubricantes, de aceites lubricantes y de parafina.

Por Decreto dos mil quinientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de agosto, se autorizó a la «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», la instalación en la bahía de Algeciras de una refinería de petróleo, cuya capacidad de tratamiento de crudos, inicialmente fijada en dos millones anuales de toneladas métricas quedó aumentada a la cifra de cuatro millones, en virtud de Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de septiembre, y cuya ubicación contribuiría notablemente a promover el desarrollo regional preconizado en el Plan de Desarrollo Económico y Social.

La «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», ha formulado ante el Ministerio de Industria una solicitud de autorización para la construcción y explotación de una planta aneja a su mencionada refinería de la bahía de Algeciras, destinada a la producción de ciento treinta y seis mil toneladas métricas anuales de bases para la fabricación de aceites y grasas lubricantes y de quince mil toneladas métricas anuales de parafinas, y de otra planta complementaria de mezcla, aditivación y envasado para la obtención de setenta mil quinientas toneladas métricas/año de aceites lubricantes, a partir de las bases producidas por la primera de dichas instalaciones. Al propio tiempo, solicita quedar autorizada para poder efectuar, en todo o en parte, sus suministros de lubricantes al área del Monopolio desde las nuevas plantas de que se trata.

La actual capacidad de producción de aceites lubricantes de la «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», en su refinería de Tenerife, a efectos de su introducción en el área del Monopolio de Petróleos, está fijada en ochenta mil toneladas métricas/año por el Decreto dos mil cincuenta/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio. Una política de continuación en la promoción del desarrollo del Campo de Gibraltar, en sus aspectos económico y social, aconseja acceder a la autorización solicitada para el establecimiento de las instalaciones de que se trata. Por otra parte, parece conveniente agilizar en lo posible las entregas de los aceites lubricantes destinados al área del Monopolio, lo que aconseja permitir que la capacidad autorizada a estos efectos a la refinería de Tenerife pueda ser trasladada a las nuevas plantas industriales.

Con ello se conseguirá liberar la capacidad productiva de la citada refinería de Tenerife de los compromisos adquiridos en orden al cumplimiento de los planes nacionales de combustibles, por lo que se refiere a los aceites lubricantes; y, de esta forma, la mencionada refinería quedará en situación de expandir su actividad en los mercados nacionales no incluidos en el área del Monopolio, que son mercados libres, y, sobre todo, de incrementar sus exportaciones.

Por otra parte, la capacidad prevista para la planta de producción de bases permitirá disponer de un volumen sustancial de éstas para su exportación. Ello significará el desarrollo de la venta exterior de un producto cuyo valor añadido es grande, en sustitución de exportaciones de una gran parte de fuel-oil, todo ello con evidente reflejo favorable en el comercio exterior español. Al propio tiempo, esta revalorización de los residuos atmosféricos del crudo tratado en la refinería de la bahía de Algeciras contribuirá, innegablemente, a mejorar la actual estructura de ésta.

No obstante se considera que la posibilidad de trasladar de una refinería a otra la autorización de que se trata para el suministro al área del Monopolio no altera las actuales capacidades de producción de aceites lubricantes fijadas en el Decreto dos mil cincuenta/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, tal como quedó redactado por Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos setenta y dos,